

6 de octubre de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Oposición a
la apelación**

La firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, en representación de **Henry Faarup**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JTIA-703-05 del 11 de enero de 2005, dictada por la **Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos a su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, con el objeto de oponernos al recurso de apelación propuesto por la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, en representación de Henry Faarup, contra el auto visible a fojas 10-11 del expediente, por el cual se decidió no admitir la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración al referido recurso de apelación radica en lo siguiente:

1. La demanda visible a fojas 3-8 del expediente, fue interpuesta contra la resolución JTIA-703-05 de 11 de enero de 2005, mediante la cual la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas resolvió suspender por seis (6) meses la idoneidad profesional del

ingeniero Henry Faarup e informar de dicha decisión al Ministerio de Obras Públicas (MOP), a la Superintendencia de Bancos y a la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).

2.- Aunque la mayoría de los documentos aportados por la parte demandante en esta etapa del proceso, son copias debidamente autenticadas por la autoridad competente, resulta fácil determinar a simple vista, tal como puede observarse de foja 51 a 52 del legajo probatorio, que la copia del acto impugnado no cumple con este requisito legal, ya que el referido documento adolece de autenticación, por lo que, en consecuencia, no se ajusta a lo dispuesto en relación con esta materia en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943. Tampoco consta en autos, que la parte actora hubiese pedido al Magistrado Sustanciador que solicitara a la institución demandada copia autenticada de la resolución JTIA 703-05 de 11 de enero de 2005, conforme lo exige el artículo 46 de la referida Ley.

3.- La jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha sido reiterativa al señalar que la autenticación del acto impugnado constituye un requisito de importancia para la viabilidad de la admisión de la demanda, ya que posibilita al Tribunal la verificación de la notificación o ejecución del acto administrativo acusado, el agotamiento de la vía gubernativa y que la interposición de la demanda se haya producido en tiempo oportuno.

En sustento de lo previamente expresado, estimamos conveniente traer a colación algunos extractos de los fallos fechados 21 de diciembre de 2000 y 2 de diciembre de 1996,

los cuales establecen lo siguiente en relación el cumplimiento de esta exigencia procesal:

"En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimirse el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación...".

- o - o -

"La demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 debido a que no se presentó copia autenticada del acto. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua, sino un requisito de importancia exigido por ley, puesto que de esta forma se verifica la notificación o ejecución del mismo, y, por ende, el agotamiento de la vía administrativa.

La Sala ha manifestado en diversas ocasiones la necesidad de la autenticación de copias de los actos impugnados y la debida acreditación de la notificación. Incluso estipula el artículo 46, que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las

oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran, en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación de la institución correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda.

4.- En este mismo orden de ideas, también es importante señalar que el artículo 833 del Código Judicial dispone claramente que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, las cuales "podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico". De igual manera, la citada disposición legal establece que dichas reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Al analizar el valor probatorio de los documentos allegados al expediente por las partes, ese Tribunal mediante sentencia de 28 de abril de 2000, expresó lo siguiente:

"La copia del acto impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial, y la Ley exige que el acto impugnado este notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada." (El subrayado es nuestro).

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría estima procedente la aplicación de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1946, que establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades legales establecidas. Así mismo opinamos, que los argumentos esgrimidos por la parte actora para sustentar la apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, carecen de sustento jurídico y, por ende, resultan insuficientes para llevar a la modificación de la decisión adoptada por el Sustanciador, en el sentido de no admitir la demanda presentada, razón por la que este Despacho solicita que se CONFIRME el auto de 13 de septiembre de 2006 (Cfr. fs. 10-11) que no admite la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/mcs